
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE KANSAS
DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL
(Garantías Procesales)**

Tanto usted como la escuela participan en la educación de su hijo. Si la escuela o usted tienen problemas o inquietudes sobre la educación de su hijo, el profesor de su hijo y usted deberían hablar francamente de esas cuestiones. Si no está satisfecho con esas pláticas, debería contactar al director de educación especial que corresponda al distrito de su escuela. Le pedimos que se involucre activamente en la educación de su hijo.

Como padres de niños que son, o podrían ser, excepcionales, tienen ciertos derechos o garantías procesales según las leyes federales o del estado. Estos derechos están listados en este Aviso de *Garantías Procesales*. Esta lista de sus derechos se le debe entregar en su idioma nativo o por medio de un método de comunicación que usted pueda comprender. Si desea una explicación más detallada de estos derechos, por favor contacte al director de la escuela de su hijo, un administrador de la escuela, al director de educación especial o al Departamento de Educación del Estado de Kansas (KSDE), 120 SE 10th Avenue, Topeka, KS 66612; teléfono (800) 203-9462. En su escuela existen copias disponibles de estos derechos en Braille, cinta de audio y otros idiomas a solicitud. Para más información sobre sus derechos, puede pedir una copia de la Guía para Educación Especial de *Families Together, Inc.* (785) 233-4777 o (800) 264-6343 o al Departamento de Educación del Estado de Kansas (800) 203-9462. Además, el Manual de Proceso de Educación Especial de Kansas se encuentra disponible en el sitio web del Departamento de Educación del Estado de Kansas www.ksde.org.

Aviso de Garantías Procesales

Revisado en Agosto de 2010

La Ley de Mejoramiento de la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEIA), es la ley federal que se refiere a la educación de estudiantes con discapacidades, y exige a las escuelas que le proporcionen, a los padres de un niño con discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles según la ley IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de Estados Unidos. Se le debe entregar a usted una copia de este aviso sólo una vez durante el año escolar, excepto que se le debe entregar otra copia además: (1) al momento del referido inicial o de su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primera queja Estatal según 34 CFR §§300.151 al 300.153 y al recibir su primer pedido de audiencia de debido proceso según §300.507 en un año escolar; (3) cuando se toma una decisión para emprender una acción disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de ubicación según §300.536; y (4) a solicitud suya. [34 CFR §300.504(a)]

Este aviso de las garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles según §300.148 (ubicación unilateral de un niño en una escuela privada con fondos públicos), §§300.151 al 300.153 (procedimientos de queja Estatal), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEE y aviso previo por escrito), §§300.505 al 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, proceso de resolución y audiencias imparciales de debido proceso), §§300.530 al 300.536 (garantías procesales en las regulaciones de la Sub-Sección E de la Sección B referidas a acciones disciplinarias), y §§300.610 al 300.625 (confidencialidad de las disposiciones de información en la Sub-sección F).

**Aviso de los Requerimientos Impuestos por el Estado
No Exigidos por la Sección B de la ley IDEA o sus Regulaciones de
Implementación**

De conformidad con las regulaciones federales, en 34 C.F.R. 300.199(a)(2), el presente es un aviso escrito de requerimientos adicionales impuestos por el estado, que no son exigidos por la Sección B de la ley IDEA o sus regulaciones de implementación. Los requerimientos del Estado son identificados con un asterisco (*) y tendrán citaciones a los estatutos y regulaciones de Kansas, indicadas por K.S.A o K.A.R.

Tabla de Contenido

Información General	1
*Instalaciones Comparables y Apropriadadas a la Edad	1
*Procedimientos de Evaluación	1
*Informe de Evaluación	1
Aviso Previo Por Escrito	1
Idioma Nativo	2
Correo Electrónico	2
*Categorías de Excepcionalidades	2
*Metas Post Secundaria y Servicios de Transición	3
Consentimiento de los Padres - Definición	3
Consentimiento de los Padres	3
*Consentimiento de Padres para Cambio Material en Servicios o Cambio Sustancial en Ubicación.....	5
*Revocación del Consentimiento para Servicios Particulares.....	5
Evaluaciones Independientes de Educación	6
 Confidencialidad de la Información.....	 8
Definiciones	8
Identificación Personal	8
Aviso a los Padres	8
Derechos de Acceso.....	9
Registro de Acceso.....	9
Registros sobre Más de Un Niño	9
Lista de Tipos y Localización de Información	9
Cargos	9
Enmienda de Registros por Solicitud de los Padres	9
Oportunidad para una Audiencia	10
Procedimientos de Audiencia	10
Resultados de la Audiencia	10
Consentimiento para Revelar Información de Identificación Personal	10
Garantías	11
Destrucción de Información	11
 Procedimientos de Queja Estatal	 12
Diferencias entre los Procedimientos para Quejas de Debido Proceso y Audiencias y Quejas Estatales	12
Adopción de Procedimientos de Queja Estatal.....	12
Procedimientos Mínimos de Queja Estatal	12
Presentación de una Queja Estatal.....	13

Procedimientos de Queja de Debido Proceso	15
Presentación de una Queja de Debido Proceso	15
Queja de Debido Proceso	15
Formularios Modelo	17
Mediación	17
Proceso de Resolución	18
Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso	20
Audiencia Imparcial de Debido Proceso	20
Derechos de Audiencia	21
Decisiones de Audiencia.....	21
Apelaciones	23
Carácter definitivo de Decisión, Apelación; Revisión imparcial.....	23
Límites de Tiempo y Conveniencia de Audiencias y Revisiones	23
Acciones civiles, incluyendo el período de tiempo en el cual presentar esas acciones	24
Ubicación del niño mientras están pendientes la queja de debido proceso y la audiencia	25
Honorarios de Abogados	25
Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades	27
Autoridad del Personal Escolar.....	27
Cambio de Ubicación Debido a una Remoción Disciplinaria	29
Determinación del Ambiente	30
Apelación	30
Ubicación Durante las Apelaciones	31
Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	31
Referido y acción de la Autoridad de la ley y autoridades judiciales.....	32
Requerimientos para la Ubicación Unilateral de Niños en Escuelas Privadas por Parte de los Padres Pagada con Fondos Públicos.....	33
Requerimientos Federales para Niños Matriculados Voluntariamente en Escuelas Privadas.....	33
*Requerimientos Estatales para Niños Matriculados Voluntariamente en Escuelas Privadas.....	33
Cuando el asunto es FAPE.....	33

INFORMACIÓN GENERAL

*INSTALACIONES COMPARABLES Y APROPIADAS A LA EDAD

K.A.R. 91-40-52(d)

Todas las instalaciones para niños excepcionales deben ser comparables a aquellas para niños no excepcionales. Además, todas las instalaciones para niños excepcionales deben ser ambientes apropiados para la edad y cada ambiente debe ser apropiado para el programa de instrucción que se está brindando.

*PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

K.A.R. 91-40-7(c)

Una junta puede referir a un niño inscrito en una escuela pública para una evaluación si se cumple una de las siguientes condiciones:

1. El personal de la escuela tiene datos basados en documentación que señalan que las intervenciones y estrategias de educación general serían inadecuadas para abordar las áreas de interés para el niño;
2. El personal de la escuela tiene datos basados en documentación que señalan que antes del referido o como parte del mismo, se cumplieron todas las condiciones siguientes: (a) el niño recibió instrucción apropiada en programas de educación regulares la cual fue impartida por personal calificado; (b) el rendimiento académico del niño fue evaluado en reiteradas ocasiones a intervalos razonables que reflejó una evaluación formal del progreso del estudiante durante su instrucción; (c) los resultados de esta evaluación fueron proporcionados al padre o padres del niño; (d) los resultados de la evaluación indican que una evaluación a mayor nivel sería apropiada o,
3. El padre del niño solicita, y da su consentimiento escrito para una evaluación del niño, y la junta está de acuerdo en que resulta apropiado hacer una evaluación del niño.

*INFORME DE EVALUACIÓN

K.A.R. 91-40-10(a)

Es necesario un informe escrito de evaluación luego de completar cualquier evaluación o re-evaluación, sin importar la categoría de excepcionalidad sospechada.

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

Su distrito escolar debe entregarle un aviso escrito (proporcionarle cierta información por escrito), en un plazo de tiempo razonable antes que:

1. Se proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o el suministro de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo; o
2. Se rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o el suministro de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo.

Contenido del Aviso

El aviso escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o rechaza tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o rechaza tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar utilizó para decidir proponer o rechazar la acción;

4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones según las disposiciones de garantías procesales en la Sección B de IDEA;
5. Decirle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no se trata de un referido inicial para evaluación;
6. Incluir recursos que usted pueda contactar para ayudarle a comprender la Sección B de ley IDEA;
7. Describir todas las opciones que el Equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público general; **y**
2. Entregado en su idioma nativo u otro modo de comunicación que usted use, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no se trata de una lengua escrita, su distrito escolar debe garantizar que:

1. El aviso sea traducido a usted de forma oral o por otro medio en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted comprenda el contenidos del aviso; **y**
3. Exista evidencia escrita que los requerimientos en los párrafos 1 y 2 se han cumplido.

IDIOMA NATIVO

34 CFR §300.29

Lenguaje nativo, cuando se utiliza con relación a un individuo que tiene una habilidad limitada de inglés, significa lo siguiente:

1. El lenguaje utilizado normalmente por la persona, en el caso de un niño, el lenguaje normalmente utilizado por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el lenguaje normalmente usado por el niño en el hogar o el ambiente de aprendizaje.

Para una persona sorda o ciega, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que utiliza normalmente la persona (como lenguaje por señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si el distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; **y**
3. Avisos de una queja de debido proceso

***CATEGORÍAS DE EXCEPCIONALIDADES**

K.S.A. 72-962(g)

Las categorías de excepcionalidades incluidas en las regulaciones y leyes de educación especial de Kansas incluyen la categoría de niño "talentoso" que se encuentre en edad escolar.

METAS POST SECUNDARIA Y SERVICIOS DE TRANSICIÓN*K.S.A. 72-987(c)(8) y K.A.R. 91-40-1(uuu)**

Comenzando a los 14 años, y actualizado cada año a partir de esa edad, el IEP de un niño con discapacidad debe incluir: (a) metas post secundaria medibles y apropiadas basadas en evaluaciones de transición adecuadas a la edad relacionadas al entrenamiento, educación, empleo y, cuando corresponda, a las habilidades para una vida independiente; y (b) los servicios de transición, incluyendo cursos apropiados de estudio, necesarios para asistir al niño en el logro de las metas post secundaria establecidas.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN**34 CFR §300.9****Consentimiento**

Consentimiento significa:

1. Ha sido informado completamente en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la acción por la cual está dando consentimiento.
2. Entiende y acepta por escrito esa acción, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (de haberlos) que serán liberados y a quién; **y**
3. Comprende que el consentimiento por su parte es voluntario y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento luego que su hijo ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El retiro de su consentimiento no invalida (anula) una acción que ha ocurrido después que diera su consentimiento pero antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los registros de educación de su hijo para eliminar cualquier referencia que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de retirar su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES**34 CFR §300.300****Consentimiento para la evaluación inicial**

Su distrito escolar no puede conducir una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible según la Sección B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proporcionarle un aviso escrito previo de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describió bajo los títulos **Aviso previo por escrito** y **Consentimiento de los Padres**.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial a fin de decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede usar su falta de consentimiento para un servicio o actividad relacionados con la evaluación inicial como una base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Sección B le exija al distrito escolar que así lo haga.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está buscando inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a proporcionar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud para proporcionar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado, tratar de realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando la mediación de la ley IDEA o una queja de debido proceso, una reunión de resolución, y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso. Su distrito escolar no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su hijo si no prosigue una evaluación de su hijo bajo estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de tutelas del Estado

Tutela del Estado, como se utiliza en la ley IDEA, significa un niño quien, según lo determinado por el Estado donde vive el niño, es: 1. Un niño bajo el régimen de crianza temporal; 2. Considerado una tutela del Estado según la ley del Estado; o 3. En custodia de un organismo público de asistencia social para niños. (*Tutela del Estado* no incluye un niño bajo crianza temporal que tenga un padre de crianza que cumpla con la definición de *padre* como se utiliza en la ley IDEA.)

Si un niño está bajo tutela del Estado y no está viviendo con sus padres — El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido cancelados de acuerdo con la ley del Estado; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones sobre educación a una persona diferente de los padres y esa persona ha brindado su consentimiento para una evaluación inicial.

Consentimiento de padres para servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento a fin de que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o usted se niega a dar dicho consentimiento o luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no puede usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) a fin de obtener un acuerdo o fallo por el cual la educación especial y los servicios asociados (recomendados por su Equipo del IEP de su hijo) puedan ser brindados a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para proporcionar tal consentimiento o luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no le brinda a su hijo la educación especial y servicios relacionados por los cuales solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No viola la obligación de poner a disposición una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo por no poder brindar dichos servicios a su hijo; y
2. No está obligado a establecer una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados por los cuales se solicitó su consentimiento.

Si revoca (cancela) su consentimiento por escrito para toda educación especial y servicios relacionados en cualquier punto luego que su hijo recibió inicialmente educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no puede continuar brindando tales servicios, pero debe proporcionarle un aviso previo por escrito, como se explicó bajo el título **Aviso Previo por Escrito**, antes de discontinuar estos servicios.

Consentimiento de los Padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si se niega a consentir a la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado, a proseguir la reevaluación de su hijo utilizando los procedimientos de mediación, queja de debido

proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso a fin de buscar anular su negativa para consentir a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones según la Sección B de la ley IDEA si declina proseguir la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, con el fin de brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para hacer una reevaluación, y para ubicar a padres de tutelados del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. Registro detallado de las llamadas telefónicas realizadas o los intentos de comunicación y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; **y**
3. Registro detallado de las visitas hechas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de las mismas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Hacer a su hijo una prueba u otra evaluación que es hecha a todos los niños a menos que, antes que esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si ha matriculado a su hijo en una escuela privada por su propia cuenta o está educando a su hijo en el hogar, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o su reevaluación, o no responde a una petición para brindar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para algunos niños con discapacidades cuyos padres los colocaron en colegios privados).

***CONSENTIMIENTO DE PADRES PARA CAMBIO MATERIAL EN SERVICIOS O CAMBIO SUSTANCIAL EN UBICACIÓN**

K.S.A. 72-988(b)(6), K.S.A. 72-962(aa), K.S.A. 72-962(bb), K.A.R. 91-40-27(a)(3), K.A.R. 91-40-1(mm), y 91-40-1(sss)

Un distrito escolar debe obtener el consentimiento escrito de los padres antes de realizar un "cambio material en servicios" o un "cambio sustancial en ubicación". Un cambio material en servicios es un aumento o disminución del 25 por ciento o más de la duración o frecuencia de un servicio de educación especial, un servicio relacionado o ayuda complementaria o servicio especificado en el IEP de un niño excepcional. Un cambio sustancial en ubicación es el movimiento de un niño excepcional, de más del 25 por ciento del día escolar del niño, de un ambiente menos restrictivo a uno más restrictivo o de uno más restrictivo a otro menos restrictivo.

***REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO PARA SERVICIOS PARTICULARES**

K.A.R. 91-40-1(l)(3)(C) y K.A.R. 91-40-27(k)

Los padres tienen derecho a revocar el consentimiento para servicios o ubicaciones particulares si el equipo del IEP certifica por escrito que el niño no necesita el servicio o la ubicación por el cual el consentimiento está siendo revocado para recibir una educación pública gratuita apropiada.

EVALUACIONES INDEPENDIENTES DE EDUCACIÓN

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación independiente de educación (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar.

Si solicita una evaluación independiente de educación, el distrito escolar debe proporcionarle la información sobre dónde puede obtener una evaluación independiente de educación y sobre el criterio que aplica el distrito escolar en las evaluaciones independientes de educación.

Definiciones

Una evaluación independiente de educación significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Costo Público significa que el distrito escolar paga por el costo total de la evaluación o se asegura que la evaluación sea brindada de otra manera sin costo para usted, consistente con las disposiciones de la Sección B de la ley IDEA, las cuales permiten a cada Estado usar Fuentes Estatales, locales, Federales, y privadas de apoyo que estén disponibles en el Estado para cumplir las exigencias de la Sección B de la Ley.

Derecho a evaluación con fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación independiente de educación de su hijo con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación independiente de educación de su hijo con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que su evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación independiente de educación con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no cumplió los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del distrito escolar de su hijo es apropiada, usted aún tiene el derecho a una evaluación independiente de educación, pero no con fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación independiente de educación de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué objetó la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede requerir una explicación y no puede demorarse irrazonablemente en brindar la evaluación independiente de educación de su hijo con fondos públicos o presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para defender la evaluación del distrito escolar sobre su hijo.

Usted tiene derecho a sólo una evaluación independiente de educación sobre su hijo con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la cual esté en desacuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los Padres

Si usted obtiene una evaluación independiente de educación sobre su hijo con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación sobre su hijo que obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación sobre su hijo, si cumple los criterios del distrito escolar para evaluaciones de educación independientes, en cualquier decisión tomada con respecto al suministro de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo; y
2. Su distrito escolar o usted pueden presentar la evaluación como evidencia en una queja de debido proceso referente a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación independiente de educación de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser financiado con fondos públicos.

Criterio del distrito escolar

Si una evaluación independiente de educación es financiada con fondos públicos, los criterios bajo el cual la evaluación es obtenida, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida que dichos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación independiente de educación).

Excepto por los criterios señalados arriba, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación independiente de educación con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Según se utiliza bajo el título Confidencialidad de la Información:

- *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información de manera que la misma ya no se identifique con la persona.
- *Registros de Educación* significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de “registros de educación” en 34 CFR Sección 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia Participante* significa cualquier distrito escolar, organismo o institución que recoge, mantiene o usa información de identificación personal, o de la cual es obtenida la información, según la Sección B de la ley IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Identificación Personal significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, el nombre suyo como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) El domicilio de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o número de estudiante; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

La Agencia de Educación del Estado debe notificar que es adecuado informar por completo a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción del alcance por el cual el aviso es entregado en el idioma nativo de los diferentes grupos poblacionales que existen en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se mantiene información de identificación personal, los tipos de información solicitados, los métodos que el Estado pretende usar en la recopilación de información (incluyendo las fuentes de las cuales se recopila la información), y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que los organismos participantes deben seguir en lo referido al almacenamiento, difusión a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Sección 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, ubicar o evaluar niños que necesitan de educación especial y servicios relacionados (también conocidos como “ubicar niños”), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otro medio, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres de todo el Estado de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle examinar y revisar cualquier registro educacional referido a su hijo que sea recopilado, mantenido o utilizado por su distrito escolar según la Sección B de ley IDEA. La agencia participante debe cumplir con su pedido para examinar y revisar todos los registros de educación sobre su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión referente al programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia imparcial (incluyendo una reunión de resolución o a una audiencia por disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario luego de haber hecho usted el pedido.

Su derecho para examinar y revisar los registros de educación incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a su pedido razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros si efectivamente no puede examinar y revisar los registros a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante examine y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para examinar y revisar los registros referentes a su hijo a menos que se le advierta que usted no tiene dicha autoridad según la ley del Estado que rige tales asuntos como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las entidades que obtienen acceso a los registros de educación recolectados, mantenidos o utilizados según la Sección B de la ley IDEA (excepto el acceso de padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la entidad, la fecha en que tuvo acceso y el propósito por el cual esa entidad está autorizada a utilizar los registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si un registro de educación incluye información sobre más de un niño, los padres de dichos niños tienen el derecho de examinar y revisar sólo la información referida a su hijo o a ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y LOCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Por solicitud, cada organismo participante debe brindarle una lista de los tipos y localización de los registros de educación recolectados, mantenidos o utilizados por el organismo.

CARGOS

34 CFR §300.617

Cada organismo participante puede cobrarle un cargo por las copias de los registros hechas para usted según la Sección B de la ley IDEA, si el cargo no impide que efectivamente ejerza su derecho a examinar y revisar los registros.

Un organismo participante no puede cobrarle un cargo por buscar o recuperar información según la Sección B de la ley IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS POR SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si considera que la información contenida en los registros de educación referente a su hijo, recolectada, mantenida o utilizada según la Sección B de la ley IDEA es imprecisa, engañosa o viola la privacidad u

otros derechos de su hijo, usted puede solicitar la modificación a la agencia participante que mantiene la información.

La agencia participante debe decidir si modifica la información de acuerdo con su pedido dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su pedido.

Si la agencia participante se niega a modificar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y asesorarlo sobre su derecho a una audiencia como se explica bajo el título ***Oportunidad para una Audiencia.***

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, por solicitud, brindarle una oportunidad para una audiencia a fin de impugnar la información en los registros de educación referente a su hijo para garantizar que no sea imprecisa, engañosa o viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Una audiencia para impugnar información en los registros de educación se debe realizar de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá cambiar dicha información como corresponde e informárselo por escrito.

Si, como resultado de una audiencia, la agencia participante decide que la información no es imprecisa, engañosa, ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho de colocar en los registros que mantiene sobre su hijo, una declaración que critique la información o provea razones por las cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo mientras que el registro o la parte refutada sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o la información impugnada a un tercero, la explicación también debe ser revelada a esta tercera parte.

CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros de educación, y la revelación sea autorizada sin consentimiento de los padres según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), su consentimiento debe ser obtenido antes que la información de identificación personal sea revelada a entidades que no sean oficiales de la agencia participante. Excepto bajo las circunstancias detalladas abajo, su consentimiento no es requerido para que la información de identificación personal sea revelada a oficiales de organismos participantes con fines de cumplir con un requerimiento de la Sección B de la ley IDEA.

Su consentimiento o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad según la ley del Estado, debe ser obtenido antes que la información de identificación personal pueda ser revelada a oficiales de organismos participantes que brinden o paguen por servicios de transición.

Si su hijo está, o va a concurrir, a una escuela privada que no está localizada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, su consentimiento debe ser obtenido antes que cualquier información de

identificación personal sobre su hijo pueda ser revelada entre oficiales en el distrito escolar público donde está ubicada la escuela privada y oficiales en el distrito escolar público donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recolección, almacenamiento, revelación y destrucción.

Un oficial en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucciones referentes a las políticas y procedimientos del Estado con respecto a la confidencialidad según la Sección B de la ley IDEA y Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, una lista vigente de los nombres y posiciones de aquellos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recolectada, mantenida o utilizada según la Sección B de la ley IDEA ya no es necesaria para brindar servicios de educación para su hijo.

La información debe ser destruida a su petición. Sin embargo, un registro permanente del nombre, domicilio y número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado terminado y año completado pueden ser conservados sin límite de tiempo.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIAS Y QUEJAS ESTATALES

Las regulaciones para la Sección B de la ley IDEA establecen procedimientos por separado para quejas Estatales y para quejas de debido proceso y audiencias. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja Estatal alegando una violación de cualquier requerimiento de la Sección B por un distrito escolar, la Agencia de Educación Estatal, o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño con una discapacidad, o la dotación de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para el niño. Si bien el personal de la Agencia de Educación Estatal generalmente debe resolver una queja Estatal dentro de un marco de 60 días calendario, a menos que el plazo sea apropiadamente extendido, un oficial de audiencia imparcial debe escuchar una queja de debido proceso (de no ser resuelto a través de una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión escrita dentro de los 45 días calendario luego de la finalización del período de resolución, como se describe en este documento bajo el título Proceso de Resolución, a menos que el oficial de audiencia otorgue una extensión específica del plazo por solicitud suya o del distrito escolar. Los procedimientos para una queja Estatal, queja de debido proceso, resolución y audiencia son explicados con más detenimiento a continuación. La Agencia de Educación Estatal debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y ayudarle a usted o a otras entidades a presentar una queja Estatal como se describe bajo el título **Formularios Modelo**.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.151

General

Cada Agencia de Educación Estatal debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. Sometimiento de una queja con la Agencia de Educación Estatal;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja Estatal entre los padres y otras personas interesadas, incluyendo capacitación para los padres y centros de información, organismos de protección y defensa, centros de vida independientes y otras entidades apropiadas.

Recursos para la negación de servicios apropiados

En la resolución de una queja Estatal en la cual la Agencia de Educación Estatal ha detectado una falla para brindar servicios apropiados, la Agencia de Educación Estatal debe abordar:

1. La falla para brindar servicios apropiados, incluyendo una acción correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. Suministro futuro apropiado de servicios para todos los niños con discapacidad.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.152

Límite de Tiempo; procedimientos mínimos

Cada Agencia de Educación Estatal debe incluir en sus procedimientos de queja Estatal un límite de tiempo de 60 días calendario luego de presentada la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la Agencia de Educación Estatal determina que es necesaria dicha investigación;

2. Dar al querellante la oportunidad de presentar información adicional, de forma oral o escrita, sobre las denuncias en la queja;
3. Brindar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) una oportunidad para que los padres que han presentado una queja y la agencia acuerden voluntariamente a participar en una mediación;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente de si el distrito escolar u otro organismo público está violando un requerimiento de la Sección B de la ley IDEA; **y**
5. Emitir una decisión escrita para el querellante, que aborde cada denuncia en la queja y contenga: (a) una determinación de hechos y conclusiones; **y** (b) las razones para la decisión final de la Agencia de Educación Estatal.

Extensión del plazo; decisión final; implementación

Los procedimientos de la Agencia de Educación Estatal explicados arriba también deben:

1. Permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja Estatal particular; **o** (b) el distrito escolar y usted u otro organismo público involucrado acuerdan voluntariamente extender el plazo para resolver el tema a través de una mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.
2. Incluir procedimientos para una implementación efectiva de la decisión final de la Agencia de Educación Estatal, si fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para alcanzar el cumplimiento.

Quejas Estatales y audiencias

Si se recibe una queja Estatal escrita que es además tema de una audiencia de debido proceso como se explica bajo el título **Presentación de una Queja de Debido Proceso**, o la queja Estatal contiene múltiples temas de los cuales uno o más son parte de tal audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja Estatal que está siendo abordada en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya finalizada. Cualquier tema en la queja Estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe ser resuelto usando el límite de tiempo y procedimientos detallados arriba.

Si un tema mencionado en una queja Estatal ha sido previamente decidido en una audiencia de debido proceso involucrando a las mismas partes (por ejemplo, el distrito escolar y usted), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre ese tema y la Agencia de Educación Estatal debe informar al querellante que la decisión es vinculante.

Una queja que alega una falla del distrito escolar u otro organismo público en implementar una decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la Agencia de Educación Estatal.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.153

Una organización o una persona pueden presentar una queja Estatal escrita y firmada según los procedimientos explicados arriba.

La queja Estatal debe incluir:

1. La declaración de que un distrito escolar u otro organismo público ha violado un requerimiento de la Sección B de la ley IDEA o sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos sobre los cuales se basa la declaración;
3. La firma e información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si denuncia violaciones con respecto a un niño específico:
 - (a) El nombre del niño y el domicilio de residencia de dicho niño;

- (b) El nombre de la escuela a la cual concurre el niño;
- (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la cual concurre el niño;
- (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relativos al problema; y
- (e) Una resolución propuesta para el problema en la medida de lo conocido y disponible para la parte que presenta la queja al momento que la misma es presentada.

La queja debe denunciar una violación ocurrida no más de un año antes de la fecha en la que se recibe la queja como se describe bajo el título ***Adopción de Procedimientos de Queja Estatal***.

La parte que presenta la queja Estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que la parte somete la queja con la Agencia de Educación Estatal.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

General

El distrito escolar o usted pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto referente a una propuesta o a una negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o localización educativa de su hijo, o el suministro de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo.

La queja de debido proceso debe denunciar una violación que ocurrió no más de dos años antes que el distrito escolar o usted supieran o hubieran sabido sobre la acción denunciada que forma la base de la queja de proceso debido.

El plazo de arriba no aplica a usted si no hubiera podido presentar una queja dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar específicamente distorsionó los hechos que había resuelto los temas identificados en la queja; o
2. El distrito escolar no le dio información que se le había pedido que le proporcionara a usted según la Sección B de la ley IDEA.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle de todos los servicios legales gratuitos o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si solicita la información, o si el distrito escolar o usted presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, el distrito escolar o usted (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo lo detallado en la lista de abajo y mantenerse de forma confidencial.

Quien presenta la queja debe además proporcionar una copia de la misma a la Agencia de Educación Estatal.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. El domicilio de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño o joven no tiene casa, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
6. Una resolución propuesta para el problema en la medida de lo conocido y disponible para la parte que presenta la queja (el distrito escolar o usted) al momento.

Aviso requerido antes de una audiencia en una queja de debido proceso

El distrito escolar o usted no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que el distrito escolar o usted (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información enumerada arriba.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso será considerada suficiente (ha cubierto los requisitos contenidos arriba) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (el distrito escolar o usted) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario de recibir la queja, que la parte receptora cree que esa queja de debido proceso no cubre los requisitos listados arriba.

Dentro de los cinco días calendario de recibir la notificación la parte receptora (el distrito escolar o usted) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple los requisitos enumerados arriba, y notificarlo al distrito escolar y a usted por escrito inmediatamente.

Corrección de queja

El distrito escolar o usted podrían hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le brinda la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión resolutoria, descrita bajo el título de **Proceso de Resolución; o**
2. No más tarde de cinco días antes de comenzar la audiencia de debido proceso, el oficial concede permiso para los cambios.

Si la parte que eleva la queja (el distrito escolar o usted) hace cambios a la queja de debido proceso, los límites de tiempo para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibida la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se registra la modificación de la queja.

Respuesta de la agencia de educación local (LEA) o el distrito escolar a la queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, como se describe bajo el título **Aviso Previo por Escrito**, con relación al tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rehusó tomar las acciones planteadas en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el Equipo de programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones de por qué esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento, examen, registro o informe de evaluación que el distrito escolar usó como base de su acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los demás factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

El proveer la información en los numerales 1 a 4 anteriores no impide al distrito escolar afirmar que la queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuestas de otras partes a una queja de debido proceso

Excepto como se indica bajo el subtítulo inmediatamente arriba, **Respuesta de la agencia de educación local (LEA) o el distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas en la queja.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

La Agencia de Educación Estatal debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a usted y las otras partes a presentar una queja Estatal de debido proceso. Sin embargo, su Estado o el distrito escolar podría no requerir el uso de estos formularios modelo. De hecho, puede usar el formulario modelo u otro formulario adecuado, siempre y cuando contenga la información requerida para someter una queja de debido proceso o una queja Estatal.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que hagan disponible la mediación para permitirle al distrito escolar y usted resolver desacuerdos que involucren cualquier disputa bajo la Sección B de IDEA, incluyendo temas que aparezcan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Así, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Sección B de IDEA, haya usted o no sometido una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título ***Presentación de una Queja de Debido Proceso***

Requerimientos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
2. No es usado para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho provisto bajo la Sección B de IDEA; **y**
3. Es conducido por un mediador calificado e imparcial quien está entrenado en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar podría desarrollar procedimientos que ofrecen a los padres y escuelas que eligen no usar el proceso de mediación, la oportunidad para reunirse, en un momento y ubicación conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Que está bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alterna y adecuada, o un centro de entrenamiento e información para los padres o centro comunitario de recursos de los padres en el Estado; **y**
2. Que podría explicarle los beneficios y alentarle a usar el proceso de mediación.

El estado debe mantener una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y regulaciones relacionadas a la provisión de educación especial y servicios relacionados. La Agencia de Educación Estatal debe seleccionar mediadores en forma aleatoria, rotativa u otra forma imparcial.

El estado es responsable por el costo de la mediación, incluyendo el costo de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de forma oportuna y realizarse en un lugar que le sea conveniente al distrito escolar y usted.

Si el distrito escolar y usted resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes entran en un acuerdo legalmente vinculante que fija la resolución y además:

1. Indica que todas las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podría ser usadas como evidencia en cualquier audiencia subsecuente o juicio civil (caso de la corte); **y**
2. Es firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad de vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es ejecutable en cualquier corte Estatal de jurisdicción competente (una corte que tiene la autoridad bajo la ley Estatal para actuar en este tipo de caso) o en una corte distrital de los Estados Unidos.

Las discusiones que se produjeron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales, no pueden ser usadas como evidencia en ninguna futura audiencia o juicio civil en cualquier corte Federal de Estatal que recibe asistencia bajo la Sección B de IDEA.

Imparcialidad de mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia Estatal solamente debido a que es pagado por la agencia o el distrito escolar para servir como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de recibir aviso de su queja de debido proceso, y antes que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convenir una reunión con usted y el miembro o miembros relevantes del Equipo de programa de educación individualizado (IEP) que tiene conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado por un abogado.

El distrito escolar y usted determinan los miembros relevantes del Equipo IEP que asistan a la reunión.

El propósito de la reunión es para discutir su queja de debido proceso, y los hechos que forman la base de esta queja, de forma tal que el distrito escolar tenga la oportunidad para resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. El distrito escolar y usted acuerdan por escrito descartar la reunión; **o**
2. El distrito escolar y usted acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe en el título **Mediación**.

Período de Resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario de la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), podría producirse la audiencia de debido proceso.

El límite de tiempo de 45 días calendario para emitir una decisión final de audiencia de debido proceso, como se describe bajo el título **Decisiones de Audiencia** comienza en la expiración del período de resolución de 30 días calendario con determinadas excepciones por ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto cuando el distrito escolar y usted han acordado descartar el proceso de resolución o usar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución demorará los tiempos límites para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se realice la reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar podría, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar al oficial de audiencias desechar su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos podría incluir registros de los intentos del distrito escolar para acordar de mutuo acuerdo el tiempo y lugar, tales como:

1. Registros detallados de llamados telefónicos hechos o intentados y los resultados de tales llamados;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no cumple con realizar la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibir el aviso de su queja de debido proceso o falla en participar en la reunión de resolución, usted puede solicitar al oficial de audiencias comenzar el límite de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Ajustes del período de resolución de 30 días calendario

Si el distrito escolar y usted acuerdan por escrito descartar la reunión de resolución, entonces el límite de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después de iniciar la mediación o la reunión de resolución y antes de la finalización del período de resolución de 30 días calendario, si el distrito escolar y usted acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el límite de tiempo de 45 días calendario para la audiencia comienza al día siguiente.

Si el distrito escolar y usted acuerdan usar el proceso de mediación pero todavía no han alcanzado un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario el proceso de mediación podría continuarse hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes acuerdan por escrito con la continuación. Sin embargo, si cualquiera de los dos, el distrito escolar o usted, se retira del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el límite de tiempo de 45 días calendario para la audiencia comienza al día siguiente.

Acuerdo Escrito de Arreglo

Si se alcanza una resolución a la disputa en la reunión de resolución, el distrito escolar y usted deben entrar en un acuerdo legalmente vinculante que es:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar; y
2. Ejecutable en cualquier corte Estatal de jurisdicción competente (una corte Estatal que tiene la autoridad para actuar en este tipo de caso) o en una corte distrital de los Estados Unidos o por la Agencia de Educación Estatal, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes buscar ejecución de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si el distrito escolar y usted ingresan en un acuerdo como resultado de la reunión de resolución, cualquiera de las partes (el distrito escolar o usted) podrían revocar el acuerdo dentro de los 3 días hábiles desde el momento que el distrito escolar y usted firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511 & K.A.R. 91-40-29(b)

General

Siempre que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia de debido proceso imparcial, como se describe en las secciones *Queja de Debido Proceso* y *Proceso de Resolución*.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No debe ser empleado de la Agencia de Educación Estatal o del distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia simplemente porque es pagado por la agencia por servir como oficial de audiencia;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencia en la audiencia;
3. Debe tener el conocimiento y comprender las previsiones de IDEA, las regulaciones federales y estatales concernientes a IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por las cortes Federales y Estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y capacidad de conducir audiencias, y para tomar y redactar decisiones, consistentes con la práctica legal adecuada y estándar.
5. *Para calificar inicialmente como un oficial de audiencia o como oficial estatal de revisión, una persona debe ser un abogado con licencia de buena reputación en el estado en el cual la persona está autorizada a practicar la ley. K.A.R. 91-40-29(b)

Cada distrito escolar debe mantener una lista de esas personas que sirven como oficiales de audiencias que incluye una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencias.

Tema de la audiencia de debido proceso

La parte (el distrito escolar o usted) que solicita la audiencia de debido proceso no puede elevar temas en la audiencia que no fueron tratados en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Límite de tiempo para solicitar una audiencia

El distrito escolar o usted deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que el distrito escolar o usted conoció o debería tener conocimiento del tema tratado en la queja.

Excepciones al límite de tiempo

El límite de tiempo anterior no se aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar específicamente distorsionó los hechos que había resuelto el problema o tema que usted está elevando en su queja; o
2. El distrito escolar no le dio información que se le había pedido que le proporcionara a usted bajo la Sección B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Tiene el derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) o una apelación con audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en el subtítulo, **Apelación de decisiones; revisión imparcial**. Además, cualquiera de las partes en una audiencia tiene el derecho a:

1. Estar acompañado y aconsejado por un abogado y/o personas con conocimiento especial o entrenamiento relacionado con los problemas de niños con discapacidades;
2. Ser representado en una audiencia por un abogado;
3. Presentar evidencia y confrontar, examinar en forma cruzada, y requerir la presencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no se ha divulgado a la otra parte al menos con cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener por escrito, o, a su opción, en forma electrónica, un registro palabra por palabra de la audiencia; **y**
6. Obtener por escrito, o, a su opción, en forma electrónica hallazgos de hechos y decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar y usted deben divulgar a la otra parte todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que el distrito escolar o usted pretenden usar en la audiencia.

Un oficial de audiencia u oficial de revisión puede impedir que cualquiera de las partes que incumpla con este requerimiento introduzca la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe brindar el derecho a:

1. Tener presente a su hijo en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Obtener los registros de la audiencia, los hallazgos de hechos y decisiones sin costo para usted

DECISIONES DE AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del oficial de audiencia

La decisión de un oficial de audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública gratuita apropiada (FAPE) debe estar basada en evidencia y argumentos que se relacionan directamente con FAPE.

En temas que se alega una violación de procedimientos (tales como “un equipo IEP incompleto”), un oficial de audiencia podría encontrar que su hijo no recibe una educación pública gratuita apropiada solo si las violaciones de procedimiento:

1. Interfirieron con los derechos del niño a una educación pública gratuita adecuada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con la oportunidad suya de participar en el proceso de toma de decisiones en relación con la provisión de una educación pública gratuita adecuada (FAPE) a su hijo; **o**
3. Causó que su hijo fuera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las previsiones descritas arriba puede ser interpretada para prevenir que un oficial de audiencia ordene a un distrito escolar a cumplir con los requisitos en la sección de garantías de

procedimientos de las regulaciones Federales bajo la Sección B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Ninguna de las disposiciones bajo los títulos: ***Presentando una queja de debido proceso; Queja de debido proceso; Formularios Modelo; Proceso de Resolución; audiencia imparcial de debido proceso; Derechos de Audiencia; y Decisiones de Audiencias*** (34 CFR §§300.507 a 300.513), pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso a la Agencia de Educación Estatal.

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones Federales bajo la Sección B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse para prevenir que usted presente una queja de debido proceso separada en un tema distinto a la queja de debido proceso ya presentada.

Hallazgos y decisiones provistas al panel asesor y el público en general

La Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar (quien sea responsable por su audiencia) después de borrar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proveer los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial Estatal; **y**
2. Poner a disposición del público los hallazgos y decisiones.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN, APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514 y K.A.R. 91-40-51(f)

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo audiencias relativas a procedimientos disciplinarios) es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (el distrito escolar o usted) puede apelar la decisión ante la Agencia de Educación Estatal.

*Los procedimientos de queja estatales incluyen el derecho de un padre o distrito escolar a apelar los hallazgos y conclusiones de un informe de queja. K.A.R. 91-40-51(f)

Apelación de decisiones; revisión imparcial

Si una de las partes (el distrito escolar o usted) es agraviado (afectado) por los hallazgos y decisión en la audiencia, podría llevarse una apelación ante la Agencia de Educación Estatal.

Si hay una apelación, la Agencia de Educación Estatal debe conducir una revisión imparcial de los hallazgos y decisión apeladas. El oficial que conduce la revisión debe:

1. Examinar el registro completo de la audiencia;
2. Asegurar que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los requisitos de debido proceso;
3. Buscar evidencia adicional si fuera necesario. Si una audiencia es llevada a cabo para recibir evidencia adicional, los derechos de audiencia descritos bajo el título **Derechos de Audiencia** se aplican;
4. Dar a las partes la oportunidad para argumentaciones orales o escritas, o ambas, a discreción del oficial de revisión;
5. Tomar una decisión independiente a la conclusión de la revisión; **y**
6. Brindar al distrito escolar y a usted una copia escrita, o, a su opción, electrónica de los hallazgos y decisiones.

Conclusiones y decisión provistas al panel asesor y al público en general

La Agencia de Educación Estatal, después de borrar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proveer los hallazgos y decisiones de la apelación al panel asesor de educación especial Estatal; **y**
2. Poner a disposición del público los hallazgos y decisiones.

Carácter definitivo de la decisión de revisión

La decisión hecha por el oficial de revisión es definitiva a menos que el distrito escolar o usted presente una acción civil, como se describe bajo el título **Acciones Civiles, Incluyendo el período de tiempo en el cual presentar esas acciones**.

LÍMITES DE TIEMPO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El distrito escolar debe asegurar que en no más de 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para reuniones de resolución **o**, como se describe bajo el subtítulo **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, no más de 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. Se logre una decisión final en la audiencia; **y**
2. Se envíe una copia de la decisión por correo al distrito escolar y a usted.

La Agencia de Educación Estatal debe asegurar que en no más de 30 días calendario después de recibir una solicitud para una revisión:

1. Se logre una decisión final en la revisión; **y**
2. Se envíe una copia de la decisión por correo al distrito escolar y a usted.

Un oficial de audiencia u oficial revisor podría otorgar extensiones específicas de tiempo más allá de los períodos descritos arriba (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para la decisión de revisión) si el distrito escolar o usted hacen una solicitud para una extensión específica del límite de tiempo.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe ser realizada en un tiempo y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL CUAL PRESENTAR ESAS ACCIONES

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (el distrito escolar o usted) que no esté de acuerdo con los hallazgos y decisión en la revisión de nivel Estatal tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al tema que fue el sujeto de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia en relación a procedimientos disciplinarios). La acción podría ser presentada en una corte Estatal de jurisdicción competente (una corte Estatal que tiene la autoridad de atender este tipo de casos) o en una corte distrital de los Estados Unidos sin importar la cantidad en disputa.

Limitación de tiempo

*La parte (el distrito escolar o usted) que presenta la acción tendrá 30 días calendario desde la fecha de la decisión del oficial revisor Estatal para presentar una acción civil (K.S.A. 72-974(d)).

Procedimientos Adicionales

En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional a su pedido o a pedido del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga los remedios que la corte determine como apropiados.

Bajo las circunstancias adecuadas, la solución judicial podría incluir el reembolso de cuotas de una escuela privada y servicios compensatorios de educación.

Jurisdicción de cortes distritales

Las cortes distritales de los Estados Unidos tienen la autoridad de regir las acciones presentadas bajo la Sección B de IDEA sin importar la cantidad en disputa.

Régimen de construcción

Nada en la Sección B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Americanos con Discapacidades de 1990, Capítulo V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes Federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes buscando una solución que también está disponible bajo la Sección B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos arriba deben agotarse en la misma forma que se requeriría si la parte presentara una acción bajo la Sección B de IDEA. Esto significa que usted podría tener remedios

disponibles bajo otras leyes que se superponen con aquellas disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, primero debe usar los remedios administrativos disponibles bajo IDEA (por ejemplo, la queja de debido proceso; proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

UBICACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA

34 CFR §300.518

Excepto como se prevé abajo bajo el título **PROCEDIMIENTOS CUANDO SE SANCIONA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía la queja de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o proceso de corte, a menos que usted y el Estado o distrito escolar acuerden de otro modo, su hijo debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe colocarse en el programa de escuela pública regular hasta la finalización de todos los procedimientos mencionados.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales bajo la Sección B de IDEA para un niño que está en transición de servicio bajo la Sección C de IDEA a la Sección B de IDEA y que ya no es elegible para servicios de Sección C debido a que el niño ha cumplido los tres años, el distrito escolar no está obligado a proveer los servicios de Sección C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño es encontrado elegible bajo la Sección B de IDEA y usted consiente que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, pendiente de los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe proveer la educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos sobre los cuales el distrito escolar y usted han acordado).

Si un oficial de revisión Estatal en un procedimiento de apelación administrativa acuerda con usted que es adecuado un cambio de ubicación, esa ubicación debe ser tratada como la ubicación educativa actual de su hijo donde su hijo permanecerá mientras espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento de corte.

HONORARIOS DE ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento elevado bajo la Sección B de IDEA, la corte, a su discreción, podría otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para usted, si usted prevalece (gana).

En cualquier acción o procedimiento elevado bajo la Sección B de IDEA, la corte, a su discreción, podría otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia de Educación Estatal o distrito escolar que prevalece, a ser pagados por el abogado suyo, si el abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que la corte encuentra frívola, no razonable o sin fundamento; **o** (b) continuó litigando después que el litigio se transformó claramente en frívolo, no razonable o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento elevado bajo la Sección B de IDEA, la corte, a su discreción, podría otorgar honorarios razonables de abogado como parte de los costos a una Agencia de Educación Estatal o distrito escolar que prevalece, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de debido proceso o más tarde un caso judicial fue presentado con un propósito impropio, tales como para hostigar, para causar demoras innecesarias, o para aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (audiencia).

Otorgamiento de honorarios

Una corte otorga honorarios razonables de abogados como sigue:

1. Los honorarios deben basarse en tasas que prevalecen en la comunidad en la cual la acción o procedimiento se elevó para el tipo y calidad de servicio provisto. No podrá usarse ningún bono o factor multiplicador para calcular los honorarios otorgados.
2. Los honorarios de abogado no podrán otorgarse y los costos relacionados no podrán reembolsarse en ninguna acción o procedimiento bajo la Sección B de IDEA por servicios realizados después que una oferta escrita de acuerdo se le hace a usted si:
 - a. La oferta es hecha dentro del tiempo prescrito por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel Estatal, en cualquier momento con más de 10 días calendario antes de comenzar el procedimiento;
 - b. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días calendario; y
 - c. La corte u oficial administrativo de audiencia encuentra que el remedio obtenido finalmente por usted no es más favorable para usted que el ofrecimiento de acuerdo.Pese a estas restricciones, un otorgamiento de honorarios de abogado y costos relacionados podría hacerse si usted prevalece y usted estaba sustancialmente justificado para rechazar la oferta de acuerdo.
3. Los honorarios no podrán otorgarse con relación a ninguna reunión del equipo del programa de educación individualizado (IEP) a menos que la reunión se haya realizado como resultado de un procedimiento administrativo o acción de la corte.
4. Los honorarios tampoco podrán otorgarse para una mediación como se describe bajo el título Mediación.

Una reunión de resolución, como se describe bajo el título **Proceso de resolución**, no es considerada una reunión convenida como resultado de una audiencia administrativa o acción de la corte, y tampoco es considerada una audiencia administrativa o acción de la corte para propósitos de estas provisiones de honorarios de abogados.

La corte reduce, cuando corresponde, la cantidad de los honorarios de abogados otorgados bajo la Sección B de IDEA, si la corte encuentra que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, demoraron irrazonablemente la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios de abogados autorizados de otro modo a ser otorgados excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por abogados razonablemente con similar conocimiento, reputación y experiencia;
3. El tiempo usado en servicios legales prestados fue excesivo considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa a usted no proveyó al distrito escolar la información adecuada en la notificación de solicitud de debido proceso como se describió bajo el título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, la corte no podrá reducir honorarios si la corte encuentra que el Estado o el distrito escolar demoró irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación bajo las provisiones de garantías procesales de la Sección B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación Caso por Caso

El personal de la escuela podría considerar una circunstancia particular, caso por caso, para determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los siguientes requerimientos relativos a la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola el código de conducta de la escuela.

General

En la medida que también se toman esas medidas para niños sin discapacidades, el personal de la escuela podrá, por no más de **10 días escolares** consecutivos, retirar a un niño con discapacidad que viole el código de conducta del estudiante de su actual ubicación a un escenario educacional alternativo y apropiado en forma interina u a otro escenario o aplicarle una suspensión. El personal de la escuela también podrá imponer remociones adicionales de no más de **10 días escolares** consecutivos por incidentes separados de mal comportamiento en ese mismo año escolar, en la medida que esas remociones no constituyan un cambio de ubicación (vea el título **Cambio de Ubicación Debido a Remociones Disciplinarias** para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido removido de su actual ubicación por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar deberá, durante cualquier día subsiguiente de remoción en ese mismo año escolar, suministrarle servicios en la medida que le sean requeridos más abajo, bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad Adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no es una manifestación de la discapacidad del estudiante (ver el subtítulo **Determinación de la Manifestación**) y el cambio disciplinario de ubicación excediera los **10 días escolares** consecutivos, el personal de la escuela podría aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidad de la misma forma y la misma duración como si fuera para un niño sin discapacidad, a excepción de que la escuela deberá suministrar a ese niño con lo señalado bajo **Servicios**. El equipo IEP del niño es el que determina el ambiente educacional interino alternativo para suministrar tales servicios.

Servicios

El distrito escolar no se encuentra obligado a suministrar servicios a un niño con discapacidad o a un niño sin discapacidad que haya sido removido de su actual ubicación por **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad que ha sido removido de su actual ubicación por **más de 10 días escolares** y su comportamiento no ha sido una manifestación de la discapacidad del niño (ver subtítulo, **Determinación de la Manifestación**) o quién es removido bajo circunstancias especiales (ver el subtítulo, **Circunstancias Especiales**) deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educacionales (tener disponible educación pública apropiada gratuita), de manera de permitirle al niño seguir participando en el plan general de educación, aunque sea en otra ubicación (que podría ser una ubicación educativa alternativa interina), y progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, tanto como sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que están diseñados para hacer frente a la violación de la conducta de manera tal que no ocurra nuevamente.

Luego de que un niño con una discapacidad ha sido removido de su actual ubicación por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y si la actual remoción es por **10 días escolares** consecutivos o menos y si la remoción no representa un cambio de ubicación (ver definición debajo), **entonces** los funcionarios de la escuela, incluyendo el administrador regular de educación; el director de educación especial o su designado o designados; y un maestro de educación especial del niño (K.A.R. 91-40-33(b)), determinarán la extensión de los servicios que son necesarios para permitirle al niño continuar participando en el plan general de estudios, aunque sea en otro ambiente, y progresar hacia el alcance de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la remoción representa un cambio de ubicación (ver el título, **Cambio de Ubicación Debido a Remoción Disciplinaria**), el Equipo de IEP del niño determina los servicios apropiados para permitirle al niño seguir participando en el plan general de educación, aunque sea en otra ubicación (que puede ser una ubicación educativa alternativa interina) y progresar hacia los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de Manifestación

Dentro de los **10 días escolares** de cualquier decisión de cambio de ubicación de un niño con discapacidad debido a una violación del código de conducta del estudiante (a excepción de una remoción por un término de **10 días escolares** consecutivos o menos y no un cambio de ubicación), el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del Equipo IEP (tal como lo determine usted y el distrito escolar) deberán revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación efectuada por un maestro, y cualquier otra información relevante suministrada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada o tiene una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo IEP del niño determinan que una de dichas condiciones se cumplió, deberá determinarse que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del Equipo IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en implementar el IEP, el distrito escolar deberá realizar las acciones conducentes en forma inmediata para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo IEP deberá seguir uno de los siguientes procedimientos:

1. Conducir una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya conducido una evaluación funcional del comportamiento antes de que la conducta que dio lugar al cambio de ubicación ocurriera, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño; o
2. Si un plan de intervención del comportamiento ya ha sido desarrollado, revisar el plan de intervención del comportamiento, y modificarlo, en la medida que sea necesario, para hacer frente a tal comportamiento.

A excepción de como se describe bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar deberá hacer retornar a su hijo a la ubicación de la cuál fue removido, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta haya sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo; el personal de la escuela podrá propiciar el traslado a un ambiente educacional interino alternativo (determinado por el equipo IEP del niño) por no más de 45 días, si su hijo:

1. Lleva un arma (ver la definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función de la escuela bajo la jurisdicción de la Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar;
2. Posee o utiliza drogas ilegales en forma intencionada (ver definición abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver definición abajo), encontrándose en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función de la escuela bajo jurisdicción de la Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar; o
3. Ha infligido lesión corporal seria (ver definición abajo) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo jurisdicción de la Agencia de Educación Estatal o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que es legalmente poseída o utilizada bajo la supervisión de un profesional del cuidado de la salud con licencia o que es legalmente poseída o utilizada bajo cualquier otra autoridad bajo tal Ley o bajo la provisión de cualquier otra ley Federal.

Lesión corporal seria posee el significado dado por el término “lesión corporal seria” bajo el párrafo (3) de la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de EEUU.

Arma posee el significado dado por el término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera sub-sección (g) de la sección 930 del título 18, Código de EEUU.

Notificación

En la fecha que tome la decisión de realizar la remoción que implique un cambio de ubicación de su hijo debido a una violación del código de conducta del estudiante, el distrito escolar deberá notificarle a usted de esa decisión y suministrarle un aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A UNA REMOCIÓN DISCIPLINARIA

34 CFR §300.536

La remoción de su hijo con una discapacidad de la ubicación educacional actual representa **un cambio de ubicación** si:

1. La remoción es superior a 10 días escolares consecutivos; o
2. Su hijo ha estado sujeto a una serie de remociones que constituyen un patrón debido a que:
 - a. La serie de remociones totalizan más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento de su hijo en incidentes anteriores que resultaron en la serie de remociones; y
 - c. Por factores adicionales tales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido removido, y la proximidad entre una y otra remoción.

El distrito escolar determina si un patrón de remociones constituye un cambio de ubicación sobre la base de caso por caso y, si es cuestionado, se encuentra sujeto a revisión por medio de debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE

34 CFR § 300.531

El equipo del programa de educación individualizado (IEP) determina el ambiente educacional interino para remociones que representan un **cambio de ubicación**, y remociones bajo los subtítulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Usted podrá presentar una queja de debido proceso (ver el título **Procedimientos para quejas de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si usted no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relativa a la ubicación realizada bajo estas disposiciones disciplinarias; o
2. La manifestación de determinación descrita arriba.

El distrito escolar podrá presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que si se mantiene la actual ubicación de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesiones para su hijo u otros.

Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumpla con los requerimientos descritos bajo el subtítulo **Oficial imparcial de audiencias** deberá conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias podrá:

1. Hacer retornar a su hijo con discapacidad a la ubicación de la cual fue removido si el oficial de audiencia determina que la remoción fue una violación de los requerimientos descritos bajo el título **Autoridad del Personal Escolar**, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo con discapacidad a un ambiente educacional apropiado interino y alternativo por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencia determina que mantener la actual ubicación de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesión para su hijo u otros.

Estos procedimientos de audiencia podrán ser repetidos, si el distrito escolar considera que retornar a su hijo a su ubicación original podría sustancialmente resultar en lesión para su hijo u otros.

Siempre que usted o el distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar tal audiencia, debe llevarse a cabo una audiencia que cumpla con los requerimientos descritos bajo los títulos **Procedimientos para quejas de debido proceso**, **Audiencia sobre quejas de debido proceso** y **Apelación de decisiones; revisión imparcial**, a excepción de los siguientes:

1. La Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar deben realizar los arreglos para una audiencia expedita de debido proceso, que deberá llevarse a cabo dentro de los **20** días escolares en que la audiencia es solicitada y que deberá resultar en una decisión dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar lleguen a un acuerdo en obviar la reunión, o acuerdan utilizar mediación, una reunión de resolución deberá llevarse a cabo dentro de los **siete** días calendario de haber recibido la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia deberá proceder a menos que la cuestión hubiera sido resuelta a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario de recibida la queja de debido proceso.
3. El Estado podrá establecer normas de procedimiento para audiencias expeditas de debido proceso distintas de las establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero a excepción de los plazos de tiempo, esas normas deberán ser consistentes con las normas establecidas en este documento relativas a los procesos de audiencia de debido proceso.

Usted o el distrito escolar podrán apelar la decisión en una audiencia expedita de debido proceso en la misma forma que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (ver el título **Apelación**).

UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relativa a cuestiones disciplinarias, su hijo deberá (a menos que usted y la Agencia de Educación Estatal o el distrito escolar lo acuerden de otra forma) permanecer en el ambiente educativo alternativo interino pendiente de la decisión del oficial de audiencias, o hasta la expiración del período de remoción tal como se presenta y describe bajo el título **Autoridad del Personal escolar**, lo que primero ocurra.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para educación especial y servicios relacionados y su hijo viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar posee conocimiento (como se determina debajo) antes que el comportamiento que conllevó la acción disciplinaria ocurriera, que su hijo posea una discapacidad, entonces su hijo podrá hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación.

Base de conocimiento para cuestiones disciplinarias

Podrá considerarse que el distrito escolar posee conocimiento que su hijo es un niño con una discapacidad, si, antes de que ocurriera el comportamiento que trajo como consecuencia la sanción disciplinaria:

1. Usted expresó su preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educacional apropiada, o al maestro de su hijo que su hijo necesitaba educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación relativa a la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la Sección B de IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito u otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene tal conocimiento si:

1. Usted no ha permitido una evaluación de su hijo o ha rehusado servicios de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que su hijo no es un niño con una discapacidad bajo la Sección B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no posee conocimiento que su hijo es un niño con una discapacidad, tal como se describe anteriormente bajo el subtítulo **Base de conocimiento para cuestiones disciplinarias y Excepción**, su hijo podría estar sujeto a medidas disciplinarias que son aplicables a niños sin discapacidades que se involucran en comportamientos similares.

No obstante, si se efectúa una solicitud para una evaluación de su niño durante el período en el que su hijo se encuentra bajo medidas disciplinarias, la evaluación deberá ser llevada a cabo en forma expedita.

Hasta que la evaluación sea completada, su hijo permanece en la ubicación educacional determinada por las autoridades escolares, que podrá incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación conducida por el distrito escolar e información suministrada por usted, el distrito escolar deberá proveer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Sección B de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios mencionados anteriormente.

REFERIDO Y ACCIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA LEY Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Sección B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia reportar un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o
2. Previene que las autoridades de ley Estatales y autoridades judiciales hagan ejercicio de sus responsabilidades con relación a la aplicación de leyes Federales y Estatales aplicables a crímenes cometidos por un niño con discapacidad.

Transmisión de registros

Si el distrito escolar denuncia un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Deberá asegurarse que copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño sean transmitidos para consideración de las autoridades a quienes la agencia denunció el crimen; y
2. Podrá transmitir copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUERIMIENTOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS POR PARTE DE LOS PADRES PAGADA CON FONDOS PÚBLICOS

REQUERIMIENTOS FEDERALES PARA NIÑOS MATRICULADOS VOLUNTARIAMENTE EN ESCUELAS PRIVADAS

34 CFR §300.131 a 34 CFR §144

La Sección B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar suministra una educación pública gratuita apropiada (FAPE) disponible para su niño y usted decide enviarlo a una escuela o instalación privada. No obstante, el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra localizada deberá incluir a su hijo entre la población cuyas necesidades son abordadas en las disposiciones de la Sección B relativas a los niños que han sido colocados en una escuela privada por sus padres bajo 34 CFR §§300.131 a 300.144.

*REQUERIMIENTOS ESTATALES PARA NIÑOS MATRICULADOS VOLUNTARIAMENTE EN ESCUELAS PRIVADAS

K.S.A. 72-5393 y K.A.R. 91-40-43, 91-40-45, 91-40-46 y 91-40-47

Los niños con excepcionalidades que asisten a escuelas privadas tienen el derecho de recibir una educación pública gratuita apropiada (FAPE), a través de un IEP, del distrito escolar donde el estudiante y sus padres residen, a solicitud. No obstante, en consulta con el padre o tutor del niño y con funcionarios de la escuela privada, el distrito escolar determina el lugar de suministro de la educación especial y los servicios relacionados.

- Si los servicios son suministrados en la escuela pública, la escuela pública deberá proveer el transporte desde la escuela privada u hogar del niño al lugar donde el niño recibe los servicios y desde el lugar donde el niño recibe los servicios a la escuela privada u hogar del niño.
- Si los servicios son suministrados en la escuela privada, el costo de suministrar los servicios pueden estar limitados al costo promedio del distrito escolar por proveer los mismos servicios en las escuelas públicas.

El distrito escolar no está obligado a suministrar servicios, incluyendo el transporte, fuera de los límites del distrito escolar.

Los padres de niños en escuelas privadas que se encuentran recibiendo educación especial y servicios relacionados de acuerdo con un IEP pueden solicitar mediación de educación especial o pueden iniciar una audiencia de debido proceso de educación especial.

CUANDO EL ASUNTO ES FAPE

34 CFR §300.148

Reembolso por la ubicación en escuela privada

Si su hijo ha recibido previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige matricularlo en un centro preescolar, escuela primaria o secundaria privadas sin el consentimiento o referido alguno del distrito escolar, la corte o un oficial de audiencias podrá requerir que la agencia le reembolse el costo de la matrícula si la corte o el oficial de audiencia encuentra que la agencia no ha suministrado una educación pública gratuita apropiada (FAPE) disponible para su niño en forma oportuna antes de esa matrícula y que la ubicación privada es apropiada. Un oficial de audiencia o corte puede considerar que su ubicación es apropiada, aún cuando dicha ubicación no cumpla con los estándares Estatales que se aplican a la educación suministrada por la Agencia de Educación Estatal y los distritos escolares.

Limitación de los reembolsos

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la más reciente reunión del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al Equipo IEP que usted rechazaba la ubicación propuesta por el distrito escolar para suministrar FAPE a su hijo, incluyendo sus preocupaciones y su propósito de matricular a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) Si al menos con 10 días hábiles (incluyendo cualquier feriado que ocurra en un día hábil) antes de la remoción de su hijo de la escuela pública, usted no notifica en forma escrita al distrito escolar esa información;
2. Si, antes de la remoción de su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le entregó una notificación escrita previa acerca de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración sobre el propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no puso a su hijo a la disposición para la evaluación; o
3. Ante el hallazgo de la corte de que sus acciones no fueron razonables.

No obstante, el costo del reembolso:

1. No deberá ser reducido o denegado por no suministrar la notificación si: (a) La escuela le impidió entregar la notificación; (b) Usted no ha recibido notificación de su responsabilidad de suministrar la notificación descrita anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requerimientos citados anteriormente podría resultar en daño físico probable para su hijo; y
2. No podrá, a discreción de la corte u oficial de audiencia, ser reducido o denegado si usted no suministra la notificación requerida si: (a) Usted es analfabeto o no puede escribir en inglés; o (b) El cumplimiento del requerimiento anterior podría resultar probablemente en un serio daño emocional a su hijo.